

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912022 00506 00

Demandante: DAYANA ANGELICA MEDINA CAAMAÑO – CC: 1.064.721.656

Demandado: DARIO ALFONSO CASELLES BARBOSA – CC: 1.098.733.106

Clase de proceso: ALIMENTOS

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse, sobre la admisibilidad o no, de la demanda de alimentos, interpuesta por la señora **DAYANA ANGELICA MEDINA CAAMAÑO**, en condición de madre y representante legal del menor **SAMUEL CASELLES MEDINA** contra **DARIO ALFONSO CASELLES BARBOSA**.

Habiendo estudiado el escrito de demanda, encuentra este juzgado que esta ha sido presentada, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 397 del Código General del Proceso, así como el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por ello, esta dependencia admitirá la misma.

Por otra parte, tiene el deber este despacho de pronunciarse, sobre la medida cautelare propuesta por la accionante, que desde luego es viable, pero no proporcionada al pretender embargar el 50% de la mesada salarial y prestaciones sociales del demandado, esto, teniendo en cuenta que el mismo no aporta prueba si quiera sumaria del salario que devenga el demandado, además de ello, a fin de no entrar a afectar el mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional que por sentencia T – 678/17, rezó lo siguiente:

“Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución”.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la honorable Corte Constitucional, este despacho encuentra razonable, decretar el embargo del 20% del salario y prestaciones sociales (primas de servicio, auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías), que devengue el demandado.

Por lo antes dicho, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, presentada por la señora **DAYANA ANGELICA MEDINA CAAMAÑO**, en condición de madre y representante legal del menor **SAMUEL CASELLES MEDINA** contra **DARIO ALFONSO CASELLES BARBOSA**;

SEGUNDO: DESELE el trámite correspondiente del artículo 397 del C. G del P;



TERCERO: NOTIFIQUESE al señor **DARIO ALFONSO CASELLES BARBOSA**, en la forma que lo dispone el artículo 8 de la ley 2213, y **CÓRRASE** traslado por un término de 10 días;

CUARTO: DECRETASE el embargo del 20% del salario, así como de las prestaciones sociales del señor **DARIO ALFONSO CASELLES BARBOSA**;

QUINTO: OFICIAR a la oficina de pagaduría de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** sede **AGUACHICA - CESAR**, Para que proceda a retener el 20% del salario devengado por el señor **DARIO ALFONSO CASELLES BARBOSA** y a depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURUMANI CESAR**, Sucursal la **JAGUA IBIRICO – CESAR**;

SEXTO: OFICIAR a la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** sede **AGUACHICA – CESAR**, para que certifiquen si el señor **DARIO ALFONSO CASELLES BARBOSA**, es trabajador de la misma, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería jurídica el doctor **DIEGO ARMANDO CORTES OSPINO**, para que represente a la señora **DAYANA ANGELICA MEDINA CAAMAÑO**, en condición de madre y representante legal del menor **SAMUEL CASELLES MEDINA**, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez